





Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la ADENDA Nº 001 al Contrato Nº010-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO EL MILAGRO y el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo, al Representante Común del CONSORCIO EL MILAGRO, Sr. Percy Mejía Díaz y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en el mismo, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE























Que, en ese orden de análisis legal, a efectos de proceder con la nulidad de un contrato u adenda, la Entidad deberá emitir un documento, en este caso un **acto resolutivo**, en el que se declare la nulidad; adicionalmente, dicho documento deberá ser notificado al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1049;

Que, respecto a la transgresión del debido procedimiento, para la suscripción de la adenda Nº001 al Contrato Nº 010-2018-MPH-BCA-OEC, no se ha respetado el debido procedimiento, asimismo, no se ha cumplido con los requisitos legales para la suscripción de la misma;

Que, según el Artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, "las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes"; sobre el particular, en el presente caso los hechos que conllevaron a modificar el contrato son la validación de un expediente de replanteo, por situaciones posteriores a la suscripción del contrato, que finalmente fueron validados por el supervisor y la Entidad en el año 2018, evidentemente sobrevinientes a la suscrición del contrato de obra;

Que, de igual manera, según el Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.

 Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio.

4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable.

5. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.

Que, en este orden de evaluación técnica legal, queda evidenciado que la ADENDA N $^{\circ}$ 001 al Contrato N $^{\circ}$ 010-2018-MPH-BCA-OEC, no cuenta con:

El Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el
objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos
esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de
hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

La opinión favorable del supervisor.

- La Resolución del Titular de la Entidad que apruebe la adenda al contrato; por el contrario, tal adenda fue aprobada por un funcionario público que no tenía la facultad legal para suscribirlo.
- El registro en el SEACE de la adenda correspondiente.

Que, respecto al funcionario público competente para suscribir la adenda; queda plenamente evidenciado que la ADENDA fue suscrita por el Gerente Municipal, y el Representante Común del CONSORCIO EL MILAGRO; mas no por el TITULAR DE ENTIDAD (Alcalde Provincial), quien tiene facultad indelegable para suscribir la adenda al contrato.

Que, teniendo presente el análisis técnico legal, queda plenamente acreditado que no se cumplieron con las condiciones previstas en el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido la suscripción de la ADENDA Nº 001 al Contrato Nº 010-2018-MPH-BCA-OEC, carece de sustento técnico — legal, además que fue suscrita por un funcionario público que no tiene la potestad legal para efectuarlo.

Que, conforme al Informe N° 744-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 22.08.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare procedente la Nulidad de Oficio de la ADENDA N° 001 al Contrato N°010-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO EL MILAGRO y el Gerente Municipal, en merito a los fundamentos técnicos y legales establecidos en el mismo informe;

Que, por lo expuesto, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) a través de un acto resolutivo declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA Nº 001 al Contrato N°010-2018-MPH-BCA-OEC; en los términos del informe técnico y legal.











Se recomienda que, visto el análisis y sustento del informe N°084-2019-MPH-BCA/SGOP/LAS, se proceda a declarar la nulidad de la Adenda N°001 al Contrato N°010-2018-MPH-BCA-OEC, porque carece de sustento técnico y legal, además que la suscripción de esta debió ser exclusivamente por el Titular de la Entidad, facultad indelegable, y al ser suscrita por el Gerente Municipal invalida este documento.

Informe Nº 084-2019-MPH/SGOP/LAS, de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual el Especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite Informe Técnico a la Sub Gerencia de Obras Públicas, para efectos que se proceda a declarar la nulidad de la Adenda Nº 001 del Contrato Nº 010-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO EL MILAGRO, empresa ejecutadora de la Obra: "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Agua Potable y Unidades Básicas Sanitarias, Caserío Ahijadero Alto del C.P San Juan de la Camaca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - bambamarca"; señalando que: Conclusión:

Se concluye que, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación del contrato, mediante ADENDA Nº001 al Contrato Nº010-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que no se cumple con los requisitos formales del Articulo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta adenda debió ser suscrita por el titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Se recomienda que, visto el análisis y sustento del presente informe, se proceda a declarar la nulidad de la ADENDA N°001 al Contrato N°010-2018-MPH-BCA-OEC, porque carece de sustento técnico y legal, además que la suscripción de esta debió ser exclusivamente por el titular de la Entidad, facultad indelegable, y al ser suscrita por el Gerente de Municipal invalida este documento.

Se recomienda que la Entidad evalué lo mencionado en el presente informe y se proceda a comunicar la valides o no de la ADENDA Nº001 al Contrato Nº010-2018-MPH-BCA-OEC, previo análisis legal.

Que, respecto a la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra, en el caso específico de la adenda al contrato, se tiene que: la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, según el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11º de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera."

Que, del procedimiento de notificación de la nulidad de oficio de la adenda, se tiene que cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1 del artículo 122° del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)";









RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0286-2019-A-MPH-BCA

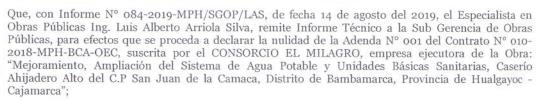
Bambamarca, 23 de agosto del 2019

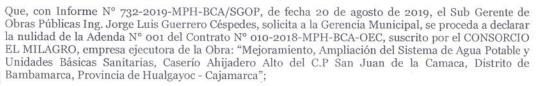
VISTO:

El Informe N° 084-2019-MPH/SGOP/LAS, de fecha 14 de agosto de 2019, el Informe N° 732-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 20 de agosto de 2019 y el Informe N° 744-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;





Que, de la evaluación Técnica y Legal de la Nulidad de Oficio de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 010-2018-MPH-BCA-OEC, respecto a los controles posteriores efectuados, se tiene que según el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos;

Que, en este sentido, el área administrativa competente – la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL y la SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS, responsables de efectuar el control y verificación del respeto del debido procedimiento y cumplimiento de los requisitos legales para la suscripción de la adenda al contrato referido; luego de efectuar el análisis y verificación, a través de los informes técnicos que a continuación se detallan, determinan lo siguiente:

El Informe Nº 732-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes, solicita a la Gerencia Municipal, se proceda a declarar la nulidad la Adenda Nº 001 del Contrato Nº 010-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO EL MILAGRO, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Agua Potable y Unidades Básicas Sanitarias, Caserío Ahijadero Alto del C.P San Juan de la Camaca, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca", indicando:

Que bajo el sustento del informe Nº 084-2019-MPH-BCA/SGOP/LAS, que se está adjuntando, no era posible aplicar la modificación al Contrato Nº010-2018-MPH-BCA-OEC mediante la Adenda Nº001, debido a que no se cumple con los requisitos formales del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta Adenda ha debido ser suscrita por el Titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

















sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia, pero en los términos de referencia indica: sistema de contratación A SUMA ALZADA.

Que, conforme al Informe N° 733-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20.08.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare procedente la Nulidad de Oficio de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO VIOSAV y el Gerente de Administración y Finanzas, en merito a los fundamentos técnicos y legales establecidos en el mismo informe;

Que, por lo expuesto, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) a través de un acto resolutivo declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC; en los términos del informe técnico y legal.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la ADENDA Nº 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC; suscrita por el contratista CONSORCIO VIOSAV y el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo, al Representante Común del CONSORCIO VIOSAV, Sr. Jesús Ismael Sánchez Vásquez y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc que tengan injerencia en el mismo, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALBAY OC

Abog Marco Antonio Aguilar Vásquez





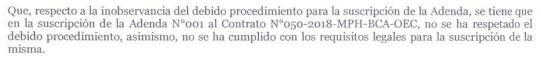


GENERAL

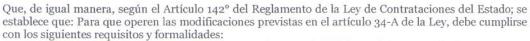
legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera."

Que respecto al procedimiento de notificación de la nulidad de oficio de la adenda.- Se tiene que el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)".

Que, en ese orden de análisis legal, a efectos de proceder con la nulidad de un contrato u adenda, la Entidad deberá emitir un documento, en este caso un acto resolutivo, en el que se declare la nulidad; adicionalmente, dicho documento deberá ser notificado al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1049.



Que, según el Artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, se estipula que: "Las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes"; sobre el particular, en el presente caso los hechos aludidos son anteriores a la suscrición del contrato toda vez que el sistema de Contratación, en los términos de referencia indica: PRECIOS UNITARIOS y las Bases Integradas A SUMA ALZADA.



- 1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.
- 2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.
- 3. Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio.
- 4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable.
 5. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el
- 5. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.

Que, en ese orden de evaluación técnica legal, queda evidenciado que la ADENDA Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, no cuenta con:

El Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes. La opinión favorable del supervisor.

La Resolución del Titular de la Entidad que apruebe la adenda al contrato; por el contrario, tal adenda fue aprobada por un funcionario público que no tenía la facultad legal para suscribirlo. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente.

Que, respecto al funcionario público competente para suscribir la adenda; queda plenamente evidenciado que la ADENDA fue suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas y el Representante Común del CONSORCIO VIOSAV; mas no por el TITULAR DE ENTIDAD (Alcalde Provincial).

Que, teniendo presente el análisis técnico legal, queda plenamente acreditado que no se cumplieron con las condiciones previstas en el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido la suscripción de la ADENDA N° 001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de sustento técnico – legal, además que fue suscrita por un funcionario público que no tiene la potesdad

legal para efectuarlo; asimismo, en dicha adenda existe contradicción, por cuanto se indica que: Bajo el



















Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", indicando: No se cumplió con las condiciones previstas en el Articulo 142 del RLCE, en tal sentido la Suscrición de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de Sustento Técnico – Legal, además se está aludiendo que dicha Adenda indica: bajo el Sistema de Contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los Términos de Referencia, pero en los términos de Referencia indica: Sistema de Contratación A SUMA ALZADA.

En conclusión, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación al contrato, mediante la Adenda N^o 001 al Contrato N^o 050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados para dicha Adenda, son anteriores a la suscrición del contrato, por otro lado no se ha cumplido con los requisitos formales de acuerdo al artículo 142 del RLCE, principalmente que esta Adenda debió ser suscrita por el Titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Con Informe Nº 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio del 2019, el Especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite Informe Técnico a la Sub. Gerencia de Obras Públicas a fin de dejar sin efecto la Adenda Nº 001 del Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc": No se cumplió con las condiciones previstas en el Art. 142º del RLCE, en tal sentido la Suscripción de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, carece de sustento Técnico - Legal, además se está aludiendo que dicha Adenda indica: bajo el Sistema de Contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia, pero en los términos de referencia indica: Sistema de Contratación A SUMA ALZADA. Se concluye que, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación del contrato, mediante ADENDA Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados por dicha adenda, son anteriores a la suscrición del contrato, por otro lado no se cumple con los requisitos formales del Articulo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta adenda debió ser suscrita por el titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Que, con Informe N° 078-2019-MPH, de fecha 23 de Julio del 2019, el especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite Informe Técnico a la Sub. Gerencia de Obras Públicas a fin de dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutadora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc": Se concluye que, bajo el sustento del presente informe, no era posible aplicar la modificación del contrato, mediante ADENDA N° 001 al Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, debido a que los hechos modificados por dicha adenda, son anteriores a la suscripción del contrato, por otro lado, no se cumple con los requisitos formales del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente que esta adenda debió ser suscrita por el titular de la Entidad, debido a ello dicho documento es invalido.

Que, respecto a la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra — En este caso de la adenda al contrato, se tiene que: La potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Que, según el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes















podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante (OPINIÓN Nº 018-2018/DTN).

Que, es preciso mencionar que, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones, no se presentaron observaciones, debido a que las bases administrativas se integraron sin observaciones.

Que, en la evaluación de las propuestas, presentada por los postores el comité de selección debió de verificar que la propuesta económica presentada por el CONSORCIO VIOSAV, no estaba acorde al expediente técnico, puesto que, el postor modifico el nombre de la partida 01.01.03 flete terrestre por flete terrestre zona rural, además modifica la unidad de medida global por viajes, modifica el metrado de 1.00 a 2,418.00, a pesar que la normativa vigente solo considera que el contratista oferta precios unitarios, según los documentos del expediente de contrataciones (expediente técnico), en tal sentido el comité de selección debió de descalificar la propuesta del CONSORCIO VIOSAV.

Que, se suscribe el Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, con fecha 12 setiembre de 2018, en donde se especifica que el sistema de contratación es: a Suma Alzada, de acuerdo a los términos de referencia (en términos de referencia figura como suma alzada), siendo que, con fecha 16 de diciembre de 2018 se proyecta la adenda N°01 al Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, luego de 65 días de suscrito el contrato y luego de 45 días de iniciada la obra.

Que, referente a la Adenda 01 del Contrato N°50-2018-MPH-BCA/OEC, se menciona: Clausula Primera: Antecedentes (...), bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia.

Que, se debe indicar que existe una contradicción con la adenda, toda vez que los términos de referencia indica sistema de Contratación: A Suma Alzada, en tal sentido no se puede proyectar un documento adicional al contrato que se contradiga entre sí, además de no estar acorde a los términos de referencia, por otro lado, la adenda no podría modificar el sistema de contratación, debido a que este es un cambio de fondo del contrato suscrito.

Que de los controles posteriores efectuados.- Se tiene que según el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos.

Que, en este sentido, el área administrativa competente – la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL y la SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS, responsables de efectuar el control y verificación del respeto del debido procedimiento y cumplimiento de los requisitos legales para la suscripción de la adenda al referido contrato; luego de efectuar el análisis y verificación, a través de los informes técnicos que a continuación se detallan, determinan lo siguiente:

Con Informe N° 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha oi de agosto del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Ing. Civil Edilberto Rolando Herrera Muñoz solicita a Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", indicando: De acuerdo al análisis de los actuados, corresponde a que esta ha sido suscrita habiéndose contravenido la normatividad contractual, tal es el caso que dicha adenda ha modificado el sistema de contratación señalando inicialmente en los términos de referencia a suma alzada y modificada a precios unitarios, situación determinada como una modificación convencional al contrato, para lo cual, el artículo 142 del reglamento de la Ley de Contrataciones (normativa contractual) señala los requisitos y formalidades que debe de cumplirse para este tipo de modificaciones, entre ellas, que la aprobación de dicha modificación es facultad indelegable del titular de la Entidad (...).

Con Informe N° 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio del 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes, solicita a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050 2018 MPH BCA OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de















Que, con Carta N°010-2018/CVIOSAV, de fecha 15.11.2018 el representante común del Consorcio VIOSAV, solicita al Gerente de Administración y Finanzas de la MPH-BCA la modificación de contrato de ejecución corrigiendo la Cláusula Primera: Antecedentes.

Que, con proveído sin numero el Gerente de Administración y Finanzas solicita Evaluar y Emitir adenda según sea el caso a la Sub Gerencia de Logística.

Que, por los antecedentes expuestos, se modificó el Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC correspondiente a la contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA", en los siguientes extremos:

Clausula segunda: OBJETO

La presente adenda tiene por objeto modificar la cláusula Primera: Antecedentes del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC en el sentido de precisar que:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°0225-2018-MPH/GAF, de fecha 31 de julio del 2018, se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N°050-2018-MPH-BCA/CS para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA" en adelante LA OBRA, con un importe Un Millón Trecientos Veintiocho mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles (S/.1´328,944.00), bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos dereferncia.

CLAUSULA TERCERA: DE LAS PARTES

Las partes convienen en que todo lo demás que contiene el contrato primigenio conserva su literalidad y valor jurídico en tanto y cuanto no se oponga a lo dispuesto ala presente adenda reconociéndose plena existencia, validez, vigencia y eficacia.

Estando de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Bambamarca a los Dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2018.

Que, sobre el particular, queda plenamente evidenciado que la ADENDA fue suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas, y el Representante Común del CONSORCIO VIOSAV.

Que, de los hechos irregulares e Incongruencia en el Sistema de Contratación y suscripción de adenda, se tiene que:

En los Requerimientos Técnicos Mínimos (términos de referencia de Área usuaria), que figura en la plataforma SEACE, CAPITULO III: ítem 3.7 Sistema de Contratación: "El Sistema de Contratación (...), será a SUMA ALZADA, modalidad de ejecución Por Administración Indirecta (Contrata).

Las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N°033-2018-MPH-BCA/CS que figura en la plataforma SEACE (primera convocatoria), en la Sección Especifica (Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección), en el Capítulo I : Generalidades, ítem 1.6 Sistema de Contratación, indica: "El presente procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo"; en el Capítulo V, Proforma del Contrato: clausula primera : Antecedentes parte final del primer párrafo : "bajo el sistema de contratación de precios unitarios, de acuerdo con los términos de referencia".

En el Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, que figura en la plataforma SEACE, indica en la Cláusula Primera: Antecedentes, parte final del primer párrafo: "bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA, de acuerdo con los términos de referencia".

Mediante Adenda N°001 al Contrato N°050-2018-MPH-BCA-OEC, la entidad modifica el Sistema de Contratación, indicado por Suma Alzada y modificado por Precios Unitarios.

Como se muestra el área usuaria solicita, adjuntando los términos de referencia, iniciar proceso de selección, bajo el sistema de contratación a suma alzada, luego ya el comité de selección elabora las bases y luego las integra bajo el sistema de Contratación a precios unitarios.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento, "Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, se debe de solicitar la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación", de lo antes mencionado el Comité de selección no









"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0285-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 22 de agosto del 2019

El Informe Nº 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio de 2019, el Informe Nº 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio de 2019, el Informe Nº 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha 01 de agosto de 2019 v el Informe Nº 733-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20 de agosto del 2019, y;



Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 27972, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Informe Nº 078-2019-MPH, de fecha 23 de julio de 2019, el Especialista en Obras Públicas Ing. Luis Alberto Arriola Silva, remite un Informe Técnico a la Sub Gerencia de Obras Públicas a fin de que se deje sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc".

Que, con Informe Nº 642-2019-MPH-BCA/SGOP, de fecha 31 de julio de 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes, solicita a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dejar sin efecto la Adenda Nº 001 del Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc".

Que, con Informe N° 927-2019-MPH-BCA/GDUYR, de fecha o1 de agosto de 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Edilberto Rolando Herrera Muñoz, solicita a Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Adenda N° 001 del Contrato N° 050-2018-MPH-BCA-OEC, suscrito por el CONSORCIO VIOSAV, empresa ejecutora de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío de Nueva Unión, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc", dado que esta ha sido suscrita contraviniendo la normatividad vigente.

Que, de la evaluación técnica y legal de la nulidad de oficio de la Adenda Nº 001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, queda evidenciado que en la suscripción de la Adenda N°001, no se ha respetado el debido procedimiento, asimismo, no se ha cumplido con los requisitos legales, siendo que:

En las Bases Integradas Adjudicación Simplificada Nº 033-2018-MPH-BCA/CS que figura en la plataforma SEACE (primera convocatoria), en la Sección Especifica (Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección), en el Capítulo I : Generalidades, ítem 1.6 Sistema de Contratación, indica: "El presente procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo"; en el Capítulo V, Proforma del Contrato: clausula primera : Antecedentes parte final del primer párrafo : "bajo el sistema de contratación de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con los términos de referencia".

Que, en los Requerimientos Técnicos Mínimos (términos de referencia de Área usuaria), que figura en la plataforma SEACE, CAPITULO III: ítem 3.7 Sistema de Contratación: "El Sistema de Contratación (...), será a SUMA ALZADA, modalidad de ejecución Por Administración Indirecta (Contrata).

Que, en el Contrato Nº 050-2018-MPH-BCA-OEC, que figura en la plataforma SEACE, se estipula en la Cláusula Primera: Antecedentes, parte final del primer párrafo: "bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA, de acuerdo con los términos de referencia".

Que, mediante Adenda Nº001 al Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, se indica en la CLÁUSULA PRIMERA:Con fecha 12 de setiembre del 2018, se suscribió en Contrato Nº050-2018-MPH-BCA-OEC, entre la ENTIDAD y EL CONTRATISTA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO NUEVA UNIÓN, C.P. EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC -CAJAMARCA", el cual contiene 36 clausulas.















ANEXO N° 01

CRONOGRAMA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIONES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA



Ve Be and a least of the least



N°	ACTIVIDAD	FECHA
1	Aprobación y Emisión de Ordenanza Municipal que convoca a	21/08/2019
	elecciones Proceso de Elecciones para Alcalde y Regidores de los	(8086-0.00%) (0.00%) (0.00%) (0.00%)
	Centros Poblados de la Provincia de Hualgayoc - Bambamarca,	
0	Aprueba su Cronograma y Presupuesto	
2	Difusión de la Ordenanza Municipal (N° 1) en los Centros Poblados	22,23,24,25 y 26/08/2019
3	Elecciones del Comité Electoral en cada Centro Poblado	27,28,29,30,31/08/2019, y
		01,02,03,05,06/09/2019
4	Instalación de Comités Electorales	27/08/2019 al 06/09/2019
5	Entrega o remisión de Formatos a cada Comité Electoral para la	28/08/2019 al 07/09/2019
	elaboración del Padrón Electoral	61
6	Inicio de la actualización del Padrón Electoral	28/08/2019
7	Cierre del Padrón Electoral	17/09/2019
8	Publicación del Padrón Electoral Preliminar	18,19,20,21,22,23,24,25,26,27/09/2019
9	Período de Tachas del Padrón Electoral	30/09/2019 al 02/10/2019
10	Publicación definitiva del Padrón Electoral en todos los Centros Poblados	10/10/2019
11	Inscripción de Candidatos	11/10/2019
12	Cierre de Inscripción de Candidatos	21/10/2019
13	Publicación definitiva de la inscripción de los Candidatos	25/10/2019
14	Inicio del Período de Tachas de candidatos	04/11/2019
15	Fin del Período de Tachas	06/11/2019
16	Publicación definitiva de Lista de Candidatos	13/11/2019
17	Inicio de Campaña Electoral	14/11/2019
18	Sorteo de Ubicación de la Cédula de Sufragio	18,19 y 20/11/2019
19	Sorteo de Miembros de Mesa	18,19,20,21 y 22/11/2019
20	Publicación de los Miembros de Mesa	25,26 y 27/11/2019
21	Capacitación de Miembros de Mesa	02 al 13/12/2019
22	Cierre de Campaña Electoral	Hasta las 23:59 del 18/12/2019
23	Fecha para las Elecciones de las Autoridades de los Centros Poblados	20/12/2019
24	Publicación de Resultados	20/12/2019
25	Impugnación de Resultados (Primera instancia)	21,22 y 23/12/2019
26	Resultados de la Impugnación resuelta por Comité Electoral de Centro Poblado	26,27 y 30/12/2019
27	Impugnación de resolución de Comité ante la Municipalidad	02/01/2020
28	Resultados de la Impugnación de última instancia (Concejo Provincial)	10/01/2020
29	Publicación de Resolución o proclamación de autoridades	14/01/2020



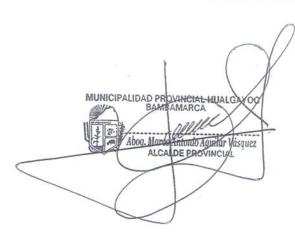




ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Secretaría General remita la presente Ordenanza al Jurado Nacional de Elecciones, conforme al Artículo 2º de la Ley Nº 28440 - Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza de acuerdo a Ley; a la Sub Gerencia Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión de la presente Ordenanza en los diferentes medios de comunicación local; y a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de la Información, la publicación de la presente Ordenanza en la página web de ésta Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.













ORDENANZA MUNICIPAL Nº 015-2019-MPH-BCA

VISTO

En sesión ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 21 de agosto del 2019, sobre la Convocatoria de Elecciones de los Alcaldes y Regidores de los Centros Poblados; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, reconoce que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 132º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el período por el cual son elegidos los Alcaldes y Regidores de los Centros Poblados es de <u>cuatro (04) años, contados desde su creación</u>. Agregándose que tal procedimiento se regula por la ley de la materia.

Que, según la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, en su Artículo 1º estipula que: "La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 132 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En las elecciones de autoridades de las municipalidades de Centros Poblados se elige un (1) Alcalde y cinco (5) Regidores, quienes postulan en lista completa".

Que, el Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal Nº 017-2015-A-MPH-BCA, del 13 de agosto del 2015, en su Artículo Tercero, aprueba el Reglamento para las elecciones de Alcaldes y Regidores de los Centros Poblados dentro de la jurisdicción distrital de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, sobre el procedimiento electoral y el sistema de elecciones; el mismo que se encuentra vigente y de conformidad con la normatividad vigente de la materia.

Que, mediante Informe de la Gerencia Asesoría Jurídica Nº 704-2019-MPH-BCA/GAJ, del 15 de agosto del 2019, concluye que es procedente la aprobación de la "Ordenanza Municipal que Convoca al Proceso de Elecciones para Alcalde y Regidores de los Centros Poblados de la Provincia de Hualgayoc - Bambamarca, Aprueba su Cronograma y Presupuesto".

Que, estando a lo expuesto y en concordancia con los dispositivos legales antes citados, y en uso de las facultades previstas en el numeral del Artículo 20° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, luego del debate correspondiente, APROBÓ la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE CONVOCA AL PROCESO DE ELECCIONES PARA ALCALDE Y REGIDORES DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC BAMBAMARCA, APRUEBA SU CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO PRIMERO.- CONVOCAR a Elecciones de Alcalde y Regidores de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Hualgayoc - Bambamarca, para el viernes 20 de diciembre del 2019, período 2020-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que las elecciones de 01 Alcalde y 05 Regidores de los Centros Poblados referidos en el Artículo precedente, se regirán por lo dispuesto por la Ley N° 28440 — Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal N° 017-2015-A-MPH-BCA que aprueba el Reglamento para las Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Centros Poblados dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc — Bambamarca, sobre el procedimiento electoral y sistema de elecciones.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR el Cronograma del Proceso de Elecciones de Alcalde y Regidores de los Centros Poblados, de acuerdo al ANEXO 01, el cual forma parte de la presente Ordenanza.





GENERA

